



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° **3175** 2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2781-2017-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2781-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EX CENTRAL TERMOELÉCTRICA MOYOBAMBA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA,
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 10 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-33460

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1935-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 26 de octubre de 2018; el Informe Técnico N° 1082-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de noviembre de 2018; y los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 al 18 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Ex Central Termoeléctrica Moyobamba (en lo sucesivo, **Ex C.T. Moyobamba**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 18 de agosto del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 592-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2024-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 12 de diciembre del 2017², notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2668-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución de variación**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la Tabla N° 2 de la resolución de variación.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631

² Folios del 10 al 12 del Expediente.

³ Folio 13 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, la mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que la mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



4. El 12 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁵ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. El 17 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1543-2018-OEFA/DFAI⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 646-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Al respecto, el 6 de junio de 2018 el administrado envió sus descargos al referido informe (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
6. Mediante Oficio N° 99-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas solicitó información al Gobierno Regional de San Martín respecto a la aprobación del Plan de Abandono de la C.T. Moyobamba.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2670-2018-DFAI/SFEM del 12 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas amplió por tres (3) meses la caducidad del presente PAS.
8. El 10 de octubre de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **tercer escrito de descargos**)⁸ a las imputaciones realizadas en la Resolución de variación.
9. El 8 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 3539-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1935-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. Finalmente, el 22 de noviembre de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **cuarto escrito de descargos**)⁹

II NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



Escrito presentado mediante registro N° 2978. Folios del 16 al 30 del Expediente.

⁶ Folio 37 del Expediente

⁷ Folio 68 del Expediente.

⁸ Escrito presentado mediante registro N° 082448. Folios del 89 al 124 del Expediente.

⁹ Escrito presentado mediante registro N° 094735. Folios del 146 al 183 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



12. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1¹²**: Electro Oriente realizo un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, debido a que dispuso diez (10) transformadores inoperativos, sin un sistema de contención de derrame y sobre piso de concreto no pulido, en una

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, en el reglamento y, en las normas específicas que emanan de éste.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanan de éste".

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanan de éste".

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) *Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;*

(...)"



**esquina de la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Ex CT Moyobamba (WGS 84; 9333979N/279737E)**a) Análisis del hecho imputado

15. Durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de diez (10) transformadores inoperativos en las instalaciones de la Ex CT Moyobamba, debido a que los transformadores en cuestión no cuentan con un sistema de contención anti-derrames y se encuentran sobre piso de concreto no pulido en una esquina de la zona de almacenamiento de materiales.
16. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías 1 y 2 del Informe de Supervisión¹³.
17. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión determinó que los transformadores inoperativos no contaban con un sistema de contención ni se encontraban sobre piso pulido ni impermeabilizado.

b) Análisis de los descargos

18. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que los transformadores observados no son residuos peligrosos, sino que son transformadores en mantenimiento, los cuales están siendo reparados. Asimismo, señaló que el ambiente donde se encontraban los transformadores no es un almacén temporal de residuos, sino un ambiente del Taller de Mantenimiento del área de distribución donde se realizan reparaciones y mantenimiento.
19. En efecto, de la revisión de las vistas fotográficas del Informe de Supervisión no es posible determinar que los transformadores hayan sido dados de baja ni que tengan la condición de residuo, en la medida que no se identifican características propias de los residuos o alguna denominación dada por el administrado.
20. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que de los medios probatorios del Informe de Supervisión no es posible tener certeza que los transformadores tengan la calidad de residuos peligrosos.
21. Sobre el particular, cabe precisar que los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá: (i) verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, (ii) presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
22. En atención a lo expuesto, no existen medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento de la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que no se cuenta



¹³ Folio 4 reverso y 5 del Expediente.

¹⁴ Folio 6 del Expediente



con la certeza de que los diez (10) transformadores encontrados en la zona de almacenamiento de materiales sean residuos peligrosos.

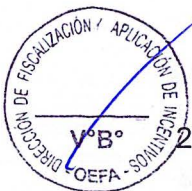
23. Cabe señalar que, al haberse declarado el archivo de este extremo carece de objeto desvirtuar los descargos adicionales presentados por el administrado.
24. En virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, **corresponde declarar el archivo** del PAS en este extremo.
25. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no minimizo los impactos negativos de sus actividades debido a que ha dispuesto:

- (i) **Un (1) transformador inoperativo, sin un sistema de contención de derrame y sobre suelo natural con cobertura vegetal, en la parte posterior de la Ex CT Moyobamba y a veintiséis (26) metros aproximadamente del Almacén de materiales N° 2 (WGS84 9334039N/279622E); y,**
- (ii) **Un (1) grupo electrógeno inoperativo en el frontis de la casa e máquinas de la Ex CT Moyobamba, sobre piso de concreto próximo a suelo natural sin un sistema de contención antiderrame, lo cual originó el derrame de combustible sobre el suelo (WGS84 9333935N/279666E).**

a) Análisis del hecho imputado

26. De acuerdo al Acta de Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó un transformador dado de baja, directamente sobre suelo con cobertura vegetal y sin sistema de contención, observándose fugas de aceite dieléctrico del transformador. Así mismo, en el frontis de la Casa de Maquinas de la Ex CT Moyobamba, almacenó un grupo electrógeno dado de baja sobre una canaleta pluvial sin sistema de contención ante potenciales fugas y/o derrames, observándose fugas de hidrocarburo del grupo electrógeno sobre suelo colindante a vegetación (suelo con cobertura vegetal).
27. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías 3, 5 y 6 del Informe de Supervisión¹⁵.
28. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión determinó que Electro Oriente no minimizo los impactos negativos de sus actividades.



¹⁵ Folios 5, 6 y 7 del Expediente.

¹⁶ Folio 6 del Expediente

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

29. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que el transformador observado en la parte posterior de la Ex CT Moyobamba se encuentra bajo techo, a fin de evitar el contacto directo con las precipitaciones la mismas que podrían generar lixiviados.
30. Al respecto, si bien el techo instalado protegerá al transformador de las lluvias, dicha medida no corrige la conducta infractora, la misma que está referida a que el administrado colocó un transformador sin sistema de contención de derrame sobre suelo natural, por lo que el techo no ayudaría a prevenir el posible derrame de aceite dieléctrico del transformador sobre suelo natural.
31. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente alega que el grupo electrógeno observado en el frontis de la casa de máquinas de la Ex CT Moyobamba, ya no cuenta con combustible en su interior, por lo cual ya no puede derramar combustible sobre el suelo y generar contaminación.
32. Sin embargo, el administrado no ha presentado documentos que acrediten que el grupo electrógeno no cuente con combustible. Asimismo, es importante indicar que aun cuando se haya extraído o acabado el combustible contenido en el grupo electrógeno, no se contaría con la certeza de que no existan restos de combustible dentro del mismo, por lo cual el potencial impacto de derrame de combustible sigue siendo latente.
33. Además, el administrado indica además que, el transformador y el grupo electrógeno se encuentran codificados para ser dados de baja por el área de Patrimonio, quedando a la espera de su subasta o disposición final.
34. No obstante, el administrado no presentó documentación en su primer escrito de descargos que acredite la subasta y/o disposición final del transformador dispuesto sobre suelo natural y el grupo electrógeno próximo a suelo con cobertura vegetal.
35. En su segundo escrito de descargos, el administrado adjunta el Informe UNM-02-2018 el cual señala las acciones presuntamente realizadas por Electro Oriente a fin de retirar el transformador inoperativo y trasladarlo al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, prueba de ello, presenta fotografías.
36. En su cuarto escrito de descargos, el administrado señala que en los anteriores tres descargos indicó las acciones correctivas realizadas por Electro Oriente a fin de eliminar el riesgo de impacto negativo al ambiente por el transformador y el grupo electrógeno. El administrado señala que mediante los Informes UNM-02-2018 y UNM-03-2018 se describieron las acciones de corrección. Asimismo, menciona que el Informe Final de Instrucción se indica que se han realizado las acciones correspondientes a fin de minimizar los impactos negativos y que se acredita que en la actualidad no existen efectos por revertir, remediar o compensar.
37. De las vistas fotográficas adjuntadas en el mencionado informe (las cuales no tienen fecha), se observa el retiro del transformador inoperativo y su posterior almacenamiento en el Almacén temporal de Residuos Peligrosos de la Ex CT Moyobamba.





38. Asimismo, el administrado adjunta el Informe UNM-03-2018 en donde se muestra, a través de seis (6) vistas fotográficas, el retiro del grupo electrógeno de la Ex C.T. Moyobamba y su traslado al taller de mantenimiento ubicado en la Central Hidroeléctrica Gera I donde viene siendo reparado para su reposición en servicio como grupo de emergencia de la mencionada central.
39. De las vistas fotográficas se observa el retiro del grupo electrógeno mediante a la Central Hidroeléctrica Gera I. Así mismo en otra vista fotográfica se observa que el lugar donde se encontró el grupo electrógeno durante la Supervisión Regular 2017, se encuentra vacío y se han retirados los *palliers*. Finalmente se observan vistas fotográficas del ingreso del grupo electrógeno a la mencionada Central Hidroeléctrica Gera I.
40. En este punto, corresponde señalar que el administrado ha realizado las acciones correspondientes a fin de minimizar los impactos negativos debido a sus actividades. Al respecto, los medios probatorios referidos a la corrección de la conducta serán considerados durante el análisis del dictado de medias correctivas, en tanto acreditan que el administrado ha realizado actividades conducentes a corregir la conducta detectada luego del inicio del presente PAS, por lo que no se encuentran dentro de los supuestos de eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
41. Electro Oriente alega que, si bien la corrección se realizó después del inicio de PAS, ha implementado las medidas correctivas que minimizaron los impactos, por lo que solicita se reconsidere el levantamiento de dicho hecho imputado y se archive el presente PAS.
42. Es preciso mencionar que la solicitud del administrado de reconsiderar el levantamiento de dicho hecho, está referida a la información presentada en su segundo escrito de descargos.
43. Sobre el particular, tal y como se ha mencionado el administrado adjunta en su segundo escrito de descargos vistas fotográficas en donde se observa que el administrado ha corregido los hechos materia de la presente conducta infractora.
44. Cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁷.
45. Por lo que, sin perjuicio de que el administrado ha minimizado los impactos negativos con las actividades correctivas, estas fueron realizadas con posterioridad al inicio presente PAS, es decir el 4 de junio de 2018 tal y como se observa en la fecha de presentación de los Informes UNM-02-2018 y UNM-03-2018.

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]"



46. En tal sentido, el administrado no se encuentra dentro del supuesto previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y no corresponde el archivo por corrección de la conducta, siendo que sólo corresponde el archivo cuando la conducta se subsana antes del inicio.
47. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017.

- (i) **El Plan de Abandono de la Ex CT Moyobamba el cual incluya los levantamientos de observaciones, cronograma de ejecución y documentos de aprobación**
- (ii) **Manifiestos y/o guía de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la Ex CT Moyobamba en el periodo enero-agosto 2017.**
- (iii) **Ayuda memoria (con fechas y acciones) del proceso de abandono de la Ex CT Moyobamba**
- a) Análisis del hecho imputado

48. Durante la Supervisión Regular 2017, en el Acta de Supervisión s/n del 18 de agosto del 2017, se requirió al administrado la presentación de documentación en un plazo de diez (10) días hábiles; no obstante, Electro Oriente no presentó el Plano de ubicación de las instalaciones de la Zona de Concesión San Martín, el Ayuda Memoria del proceso de abandono de la CT Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto; y finalmente el Plan de Abandono de C.T. Tarapoto y su cronograma de ejecución.

49. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión, concluyó que el Electro Oriente no cumplió con presentar el Plano de ubicación de las instalaciones de la Zona de Concesión San Martín, el Ayuda memoria del proceso de abandono de la CT Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto; y finalmente el Plan de abandono de C.T. Tarapoto y su cronograma de ejecución.

b) Análisis de los descargos

50. Con relación el Plan de Abandono de la Ex CT Moyobamba y a la Ayuda memoria (con fechas y acciones) del proceso de abandono de la Ex CT Moyobamba, es preciso mencionar que el 21 de mayo de 2018 mediante carta GS-1836-2018¹⁹ el administrado solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín la aprobación del expediente del Plan de Abandono de la Ex CT Moyobamba.

51. De lo que se concluye que al momento del cierre del acta donde se le requirió el documento, es decir el 18 de agosto de 2017, no se encontraba en capacidad de poder presentarlo, ya que el documento fue solicitado con fecha posterior tal y como se observa del documento antes mencionado.



¹⁸ Folio 7 (reverso) y 8 del Expediente

¹⁹ Folio 62 del Expediente.



52. A fin poder saber el estado del expediente la SFEM solicito información a la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín mediante Oficio N° 99-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de setiembre de 2018, sin embargo, al cierre de la presente Resolución la solicitud no ha sido contestada.
53. Por lo tanto, debido a que el administrado no contaba con los documentos solicitados, Plan de Abandono de la Ex CT Moyobamba y a la Ayuda memoria (con fechas y acciones) del proceso de abandono de la Ex CT Moyobamba, no es posible señalar que el administrado incumplió con presentar la documentación señalada, ya que los documentos a la fecha de la solicitud del Acta no existían.
54. Cabe señalar que, al haberse declarado el archivo de este extremo carece de objeto desvirtuar los descargos adicionales presentados por el administrado.
55. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
56. En ese sentido, de acuerdo a los argumentos expresados, **corresponde declarar el archivo** en el extremo del punto (i) y (iii) del requerimiento de información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017 del PAS.
57. Con relación a los Manifiestos y/o guía de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la Ex CT Moyobamba en el periodo enero-agosto 2017, el administrado señala en su primer escrito de descargos que realizó la separación de los residuos no peligrosos y el retiro de los peligrosos de las instalaciones de la Ex CT Moyobamba los cuales fueron llevados a Tarapoto a través de una EPS-RS durante setiembre y octubre 2017. El administrado adjunta los mencionados Manifiestos.
58. De la revisión de los manifiestos se advierte que el administrado adjunta parte de la documentación solicitada en el Acta; sin embargo, ésta ha sido presentada luego del inicio del PAS.
59. En tal sentido, el administrado no se encuentra dentro del supuesto previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

60. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en el extremo del punto (ii) del requerimiento de información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.
63. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

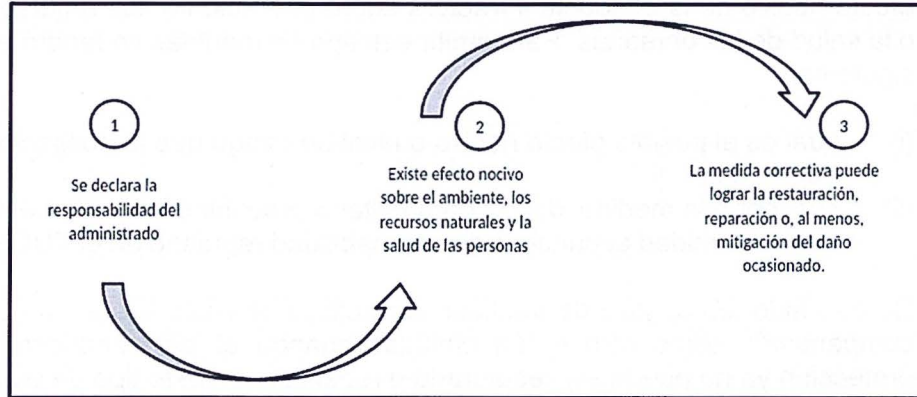
(El énfasis es agregado).





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



25





67. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

69. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas.

Conducta infractora N° 2:

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no considero los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso un transformador sobre suelo natural en la parte posterior de la Ex C.T. Moyobamba; y, un grupo electrógeno en el frontis de la casa de máquinas de la Ex C.T. Moyobamba próximo a suelo natural (sin sistema de contención).
71. Al respecto, mediante el segundo descargo, el administrado adjunto los Informes UNM-02-2018 y UNM-03-2018, los cuales detallan las acciones realizadas a fin de corregir las conductas infractoras.
72. En el Informe UNM-02-2018 el administrado señala que ha procedido a retirar el transformador inoperativo de la parte posterior de la Ex C.T. Moyobamba y colocarlo dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, el cual cuenta con sistema de contención.
73. De las vistas fotográficas adjuntadas en el mencionado informe, se observa que efectivamente el administrado ha retirado el transformador para almacenarlo en el Almacén temporal de Residuos Peligrosos.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



74. Del mismo modo, en el Informe UNM-03-2018, el administrado señala que ha retirado el grupo electrógeno de la Ex C.T. Moyobamba y lo ha trasladado al taller de mantenimiento ubicado en la Central Hidroeléctrica Gera I donde viene siendo reparado para su reposición en servicio como grupo de emergencia de la mencionada central.
75. De igual modo, de las vistas fotográficas se observa que el grupo electrógeno ha sido trasladado al taller de mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Gera I.
76. Al respecto, considerando que la conducta de minimizar los impactos negativos de sus actividades ha cesado, debido a que el administrado ha retirado el transformador y el grupo electrógeno del suelo natural y colocado dentro de los almacenes correspondientes y no se acredita que en la actualidad existan efectos por revertir, remediar o compensar, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde dictar medidas correctivas

Conducta infractora N° 3:

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente documentación requerida mediante el Acta de Supervisión 2017: Manifiestos y/o guía de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la Ex CT Moyobamba en el periodo enero-agosto 2017.
78. En su primer escrito de descargo el administrado adjunto los manifiestos de Residuos Sólidos 2017 emitidos los meses de setiembre y octubre de 2017.
79. Al respecto, la presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adopte las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.
80. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
81. De esta forma, si bien el objetivo de contar la información requerida al administrado debió ser proporcionada en el plazo otorgado para ello, no se generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos.
82. Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el administrado ha presentado la información solicitada con posterioridad al inicio del presente PAS, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Al no cumplirse los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva.





V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

- 83. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁷.
- 84. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente²⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.1 Conducta Infractora N° 2

i) Beneficio Ilícito (B)

- 85. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría minimizado los impactos negativos de sus actividades debido a que ha dispuesto: (i) Un (1) transformador inoperativo, sin un sistema de contención de derrame y (ii) Un (1) grupo electrógeno sobre piso de concreto próximo a suelo natural sin un sistema de contención antiderrame.

²⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





86. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para minimizar los impactos negativos de sus actividades. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y el costo de los materiales necesarios para la construcción de un sistema de contención en el área donde se ubica el transformador inoperativo y el grupo electrógeno.
87. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora³¹. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
88. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por minimizar los impactos negativos de sus actividades debido a que dispuesto: (i) Un (1) transformador inoperativo, sin un sistema de contención de derrame y sobre suelo natural con cobertura vegetal, en la parte posterior de la Ex CT Moyobamba y a veintiséis (26) metros aproximadamente del Almacén de materiales N° y (ii) Un (1) grupo electrógeno inoperativo en el frontis de la casa e máquinas de la Ex CT Moyobamba, sobre piso de concreto próximo a suelo natural sin un sistema de contención antiderrame, lo cual originó el derrame de combustible sobre el suelo ^(a)	S/. 3,104.43
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 3,412.29
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 307.86
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	5
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 322.76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.08 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (junio 2018).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (junio 2018) y la fecha de cálculo de la multa (noviembre 2018).



30

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

31

Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



(g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

89. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.08 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

90. Se considera una probabilidad de detección media³² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 18 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

91. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa

92. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **0.16 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.16 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-DFAI

V.2. Conducta Infractora N° 3:

i) Beneficio Ilícito (B)

93. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría remitido dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017.

94. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada por el OEFA en el plazo establecido. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación por un (1) día de laboral de un (1) ejecutivo de la empresa, para que recopile, valide información y realice el seguimiento al proceso de envío de la información solicitada. Asimismo, se ha considerado los costos del servicio de



[Handwritten signature]

³² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



envió de la información solicitada y los costos de capacitación al ejecutivo encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa.

95. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017 ^(a)	S/. 3,382.72
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 4,157.55
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.00 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (15 de setiembre del 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

96. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.00 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

97. Se considera una probabilidad de detección muy baja³³ (0.1), puesto que, al no presentar la información solicitada, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

98. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

³³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



iv) Valor de la multa

99. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **10.00 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.00 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	10.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

V.1 Análisis de no Confiscatoriedad

100. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁴, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **10.16 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
101. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)³⁵. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 253.165 UIT. En este caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³⁵ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales: 2 y 3, en el extremo referido a la solicitud de información (ii) del Acta de Supervisión, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2024-2017-OEFA-DFAI/SFEM, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución Directoral e imponer una multa de 10.16 UIT por las razones señaladas en la presente Resolución, tal como se detalla a continuación

NRO DE INFRACCION	MULTA EN UIT
2	0.16 UIT
3	10.00 UIT
MULTA TOTAL	10.16 UIT

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 y en el numeral 3, en el extremo referido a la solicitud de información (i) y (iii) del Acta de Supervisión de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2024-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2024-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público del Oriente S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2781-2017-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el Informe Técnico N° 1082-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



ERMC/LRA/mlcb

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA